

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPE/37/2013**

JGE170/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/037/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/01/2013

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/037/2013**, promovido por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** en contra de la Resolución de diecisiete de julio del dos mil trece, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/01/2013**; y,

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El quince de enero de dos mil trece, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario instruido en contra el C. Demetrio Cabrera Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, consistente en haber conducido bajo el influjo del alcohol un vehículo arrendado por el Instituto Federal Electoral; en transgresión a los artículos 444, fracción XXIII, y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, auto que le fue notificado mediante oficio DESPE/0077/2013 el dieciocho de enero de dos mil trece.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recibido el primero de febrero siguiente, el C.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPE/37/2013**

Demetrio Cabrera Hernández, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El once de febrero de esa misma anualidad, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el probable infractor que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, las que por ser documentales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. En esa misma fecha, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de Resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, imponiéndole al C. Demetrio Cabrera Hernández la sanción laboral de SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece y presentado el veintiocho siguiente, el C. Cabrera Hernández promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de Instituto Federal Electoral, radicado con el número de expediente R.I./SPE/37/2013, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el Recurso de Inconformidad, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE119/2013 de diecinueve de septiembre del presente año, le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del citado Recurso de Inconformidad. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/1468/2013 de treinta de septiembre de dos mil trece, recibido el dos de octubre siguiente.

3. Admisión y proyecto de Resolución. Por auto de once de noviembre del año actual, se emitió el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto; y, en razón de que no había

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203, numeral 1; 204, numeral 8; 205, numeral 2, inciso g); 206, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico DESPE/PD/01/2013, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Del escrito de inconformidad se desprenden los agravios siguientes:

[...]

***PRIMERO.-** La Resolución que se impugna deber ser revocada dado que se basa en hechos y circunstancias que no son apegadas a la realidad de los hechos, por las razones que se han expuesto, y se deberá revocar la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, así como la sanción impuesta en la misma, pues el material probatorio que se contiene en el expediente fue deficientemente valorado.*

Dicha Resolución dictaminó: "PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, consistente en haber conducido bajo el influjo del alcohol un vehículo arrendado por el Instituto Federal Electoral, y con ello transgredir lo dispuesto por los artículos 444, fracción XXIII y, 445 fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de/Instituto Federal Electoral (sic).

"SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo al C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo."

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en todo lo que me beneficie en el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, esta Resolución debe revocarse por contravenir dicha disposición que a la letra dice: art. 14 "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Por otra parte, como lo establece claramente la destacada jurista Griselda Amuchategui Requena, en relación a la tipicidad y su aspecto negativo, debemos hacer valer que el tipo es la descripción legal de un delito, o, dicho de otra manera, la abstracción legal plasmada en una norma penal de una conducta delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos.

Por tanto los comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad.

En relación a la tipicidad que es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, conocidos como elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal; por ejemplo, el art. 395, fracc. 1, del CPF señala, entre otros elementos del tipo de despojo, que el medio por el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Por tanto para el caso que nos ocupa dichos principios que deben aplicarse son:

Nullum crimen sine lege: No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo: No hay delito sin tipo.

Nulla poena sine tipo: No hay pena sin tipo.

Nulla poena sine crimen: No hay pena sin delito.

Nulla poena sine lege: No hay pena sin ley.

Ad impossibilia nemo tenetur: Nadie está obligado a lo imposible

Permittitur quod non prohibetur: se presume que está permitido lo que no está prohibido

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

Por tanto Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad y sus derechos, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que pudiere imputársele.

Ahora bien, en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, solo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral (sic) que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas.

Por tal motivo la afirmación vertida por el denunciante debió de ser valorada a la luz de los diferentes elementos de prueba que conforman el expediente, destacando que no muestra su dicho, tal y como está obligado a hacerlo en derecho y por el contrario con los elementos de prueba que aporté, acreditado que no existe ninguna irregularidad.

SEGUNDO.- *La Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/01/2013, causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta por dicha Resolución al que suscribe, es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena.*

En efecto a través de la mencionada Resolución, se violan los derechos de proporcionalidad de la sanción, ya que se hace una utilización desmedida de la sanción de suspensión que conlleva una privación en las remuneraciones económicas del trabajador y una conculcación de los derechos laborales inherentes al empleo, como el ascenso en el rango de manera horizontal, la posibilidad de ascenso de manera vertical a través de los concursos públicos.

La Resolución en comento, dice: “Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, sin embargo, dañó la imagen institucional al ser un hecho público y notorio que el infractor conducía un vehículo oficial, con aliento etílico y que luego de practicar la prueba de alcoholimetría (sic), el servidor de carrera superó los límites permitidos de alcohol en aire aspirado, y fue remitido al “Centro de Retención para Faltas Administrativas y Menores Infractores” de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde fue infraccionado y puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

“Finalmente, y respecto a la fracción 1, atinente a la gravedad de la falta en que incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, estimando los elementos antes analizados, la conducta que ha quedado acreditada se sitúa en un punto equidistante entre la leve y la grave, pues a juicio del Servidor de carrera el vehículo asignado a él, puede ser utilizado para acudir a reuniones familiares, no obstante que dicho vehículo fue asignado con motivo del desempeño de sus funciones y/o actividades, no para su vida privada o personal, además del hecho público y notorio que el C. Demetrio Cabrera Hernández fue detenido por conducir un vehículo oficial, superando la cantidad de alcohol permitida incurriendo con ello, en actos que pusieron en peligro los bienes al cuidado o propiedad del Instituto.

“Por todo lo anterior, esta resolutoria cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral, lo que amerita una sanción necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, que es evitar que el miembro del Servicio vuelva a desplegar la conducta que quedó acreditada, persuadiéndolo de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal I (sic) Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, para la conducta infractora la sanción de suspensión, se estima cumple con los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea en el infractor para conseguir el fin perseguido, por lo que en la especie es de determinarse una sanción de suspensión de quince días sin goce de sueldo, sanción que es racional considerando la falta cometida y la consecuencia que trajo la omisión del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”

La autoridad administrativa impugnada, valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del estatuto, al momento de individualizar la pena que hoy causa perjuicio (sic) al recurrente, como a continuación se expone:

I. La gravedad de la falta en que se incurra.

La supuesta falta administrativa en que se incurrió no generó un daño irreparable al promovente, como es el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva (sic), y al Instituto. Por lo tanto se trata de una falta levísima ya que no generó daño irreparable a los promoventes.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del Infractor.-

*En cuanto a los antecedentes del infractor, la propia autoridad recurrida acepta en su valoración que el suscrito ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, por lo tanto el funcionario sancionado no cuenta con antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por lo cual se le debe tomar en cuenta como un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece **de las enfermedades de diabetes y cardiaca, por lo que tengo que erogar mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas.***

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida.-

Como se describe a continuación, el órgano electoral, en ningún momento estuvo en inactividad, tan es así que se tuvieron largas jornadas laborales, intensificándose en los meses de junio, julio y agosto: Los días 28, 29 y 30 de junio se llevó a cabo la prueba nacional del sistema de cómputos distritales, en un horario de 10 a 18 cada uno de estos días se realizó la prueba nacional del cómputo de cada una de las elecciones a celebrarse el 1 de julio. La prueba y ejercicio consistieron en el acceso y captura de un determinado número de casillas con resultados hipotéticos, así mismo generar los reportes de cada una de estas capturas. También se realizó la captura e integración y de un determinado número de casillas en grupos de recuento, para verificar el funcionamiento del sistema de cómputos en escenarios de cómputos parciales. Se verificó la generación de las actas correspondiente y la integración final de los resultados de cada uno de los cómputos de las tres elecciones. En esta actividad participó el vocal secretario así como el capturista asignado a las vocalías secretarial y de organización electoral, apoyando el personal administrativo y el auxiliar jurídico adscrito a la vocalía secretarial.

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.-

El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.-

El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

El suscrito no recibió beneficio económico alguno y menos aún causo (sic) daño patrimonial al Instituto, por lo tanto la sanción impugnada si infiere un daño patrimonial al recurrente, lo cual demuestra que no es una sanción proporcional a la falta cometida. En su caso, al no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito o un daño patrimonial al Instituto, lo procedente es una amonestación.

Por lo tanto como ya ha quedado establecido, la sanción recurrida viola los principios de la correcta individualización de sanciones ya que al tratarse de una prima facia, una primera conducta, también debiera establecerse una primera sanción como es la amonestación.

De acuerdo con Eduardo García Máynez, el fin que se persigue con la imposición de sanciones es:

Mantener la observancia de las normas

Obtener del infractor una contraprestación económicamente a la obligación incumplida

Cuando el daño sea irreparable, la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor.

En el caso que ocupa esta impugnación, la falta por la cual se sanciona al suscrito no tiene un equivalente en contraprestación económica, ya que no fue ni determinante para el resultado de la elección, ni representó un enriquecimiento ilícito o daño patrimonial.

De igual forma la conducta por la cual se inició el procedimiento disciplinario no causó daño alguno, menos aún un daño irreparable que amerite la restricción de la esfera de derechos del suscrito, como lo son los derechos que se pierden con la suspensión como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios, y demás relativos, así como los contenidos en el título sexto del desarrollo de carrera e incentivos, capítulo cuarto del estatuto del servicio profesional electoral. [...] (sic).

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los agravios planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Con relación al agravio identificado como **PRIMERO**, el mismo resulta, por una parte **inoperante**, y por otra, **infundado**. En efecto, lo inoperante del mismo estriba en que, aún y cuando el recurrente afirme en su escrito de inconformidad que la Resolución se basa en hechos y circunstancias que no son apegadas a la realidad de los hechos y que el material probatorio que se contiene en el expediente fue deficientemente valorado, no esgrime en el agravio en estudio cuáles son los hechos y circunstancias que en la Resolución impugnada, según su dicho, no se ajustaron a la realidad, ni especifica las pruebas que supuestamente fueron valoradas incorrectamente por la resolutora, aunado a que no controvierte o ataca las consideraciones del Secretario Ejecutivo que sustentaron la Resolución

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

de mérito; por tanto, al no estar vinculado con la Resolución impugnada el agravio aducido por el recurrente, por no referir los fundamentos o razones y los hechos que lo motivan no puede ser analizado bajo la premisa de que es menester que exprese la causa de pedir, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El *porqué* del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el *porqué* de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

A mayor abundamiento, de un análisis que realiza esta Junta General Ejecutiva a las constancias que integran el expediente del procedimiento de origen, se desprende que la Secretaría Ejecutiva sí analizó acertadamente todas y cada una de las constancias que obran en el citado expediente, pues tal y como consta en dicha Resolución, se estableció que, de acuerdo con la copia del oficio número JLE-QR/0502/2012 de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce dirigido hoy

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

recurrente por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con la copia del formato denominado “Cédula de responsabilidad del vehículo” de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, suscrito por el C. Cabrera Hernández, **se tuvo por acreditado el uso particular el día nueve de septiembre de dos mil doce, de un vehículo arrendado financieramente por este organismo electoral, de marca Chevrolet Aveo, con número de serie 3G1TC5CF2CL114325, modelo dos mil doce, y placas U UW-4815, por parte del entonces probable infractor,** en el entendido de que dicho automotor se encontraba en posesión de éste en términos de los Lineamientos para la asignación, uso y control del parque vehicular del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, válidamente determinó que, de la copia certificada del oficio SMSPyT/02223/IX/2012 dirigido al C. Martínez Lozano, suscrito por el Lic. Jesús Aíza Kaluf, Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio de Benito Juárez en la referida entidad federativa, de la copia certificada del informe de fecha once de septiembre de dos mil doce, dirigido al Lic. Edgar Amilcar Alonzo Paredes, Director de la Policía de Tránsito en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, tres fotografías en las que se advierte el momento en que el C. Cabrera Hernández realiza la prueba de alcoholimetría ante la autoridad correspondiente en el mencionada Municipio de Benito Juárez, de la copia certificada de la boleta de infracción vehicular número de folio B 0848 de fecha nueve de septiembre de la misma anualidad emitida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del hoy recurrente, de la copia certificada del documento denominado “Puesta a Disposición del Programa Preventivo de Alcoholimetría a Conductores”, número de folio 0750, de la misma fecha, dirigido al Juez Cívico Municipal en turno de Benito Juárez, Quintana Roo, y de la copia certificada del documento con número de folio 4601, emitido por Lic. José Luis Martínez, Juez Cívico en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **se tenía demostrado que en dicha fecha el C. Cabrera Hernández utilizó el vehículo en su posesión para su uso exclusivamente oficial,** además de que fue detenido por los elementos de policía que se encontraban realizando el Programa Preventivo de Alcoholimetría a Conductores denominado “conduce sin alcohol” dado que el funcionario de carrera es quien conducía el vehículo con placas de circulación U UW-4815, que presentó aliento etílico, por lo que se le invitó a realizarse la prueba de alcoholimetría, superando la cantidad permitida, procediéndose a realizar el trámite que indica el Reglamento de Tránsito Municipal Vigente, motivo por el cual se le trasladó a las instalaciones del Centro de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

Retención para faltas administrativas y menores infractores, elaborándole la boleta de infracción con folio B número 0848, puesto a disposición del Juez Cívico Municipal, con el número de folio 0750, y por lo que el mencionado Juez le impuso el arresto por 20 horas, quedando el vehículo arrendado por este organismo electoral en el corralón y por el cual el C. Demetrio Cabrera pagó la multa respectiva, es decir, **que el automotor mencionado estuvo inmiscuido en una infracción de carácter administrativo, aunado a que fue utilizado para diversos fines a los oficiales.**

En el mismo sentido, en la Resolución recurrida se estableció que de las pruebas de descargo que ofreció el C. Demetrio Cabrera Hernández, consistentes en la *"copia del expediente médico del C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo del 03 Distrito en el estado de Quint Roo, de la institución médica denominada "Hospital Star Médica", en Morelia, Michoacán y Original del informe médico de fecha 9 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Héctor Salazar Avendaño, egresado de la Universidad Autónoma de México, con cédula profesional núm. 686320, mediante el cual refiere la sintomatología presentada por el C. Demetrio Cabrera Hernández en la fecha ya citada"* no se desprendía que no acostumbra tomar bebidas embriagantes y menos aún que nunca lo haya hecho, sino que únicamente se advirtió que de ellas el once de febrero de dos mil tres presentó un síndrome coronario agudo y que el día nueve de septiembre de dos mil doce acudió con el médico cirujano José Héctor Salazar Avendaño con síntomas de opresión precordial, sensación de náuseas, mareos, poliuria, cefaleas, lo que evidentemente no aminoró de ninguna manera la conducta por él realizada.

Por todo lo anterior, esta revisora considera que el Secretario Ejecutivo realizó una adecuada valoración de las pruebas de cargo y de descargo, y con ello tuvo por acreditada la conducta consistente en haber conducido bajo el influjo del alcohol un vehículo arrendado por el Instituto Federal Electoral, de acuerdo a la valoración de las pruebas y argumentos del hoy inconforme que realizó a fojas 13 a 17 de la Resolución impugnada, la que en modo alguna es combatida por lo cual debe seguir rigiendo el fallo impugnado.

En consecuencia, lejos de lo argumentado por el recurrente, se advierte que las probanzas y argumentos vertidos por el C. Cabrera Hernández sí fueron motivo de análisis, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y como se dijo, el recurrente no formuló algún agravio encaminado a combatir los razonamientos de la autoridad resolutora, con los cuales esta revisora coincide

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

plenamente al ser resultado del análisis de las normas aplicables y de las constancias del expediente.

Respecto a la restante argumentación que vierte el recurrente en su agravio primero, al ser propia de la materia penal, resulta inaplicable al ámbito disciplinario laboral, dado que en el caso que nos ocupa no se trata de la aplicación de la ley por parte del órgano estatal con la finalidad de conservar el orden público, sino que se trata de acciones tomadas por el Instituto Federal Electoral en el ámbito de su facultad disciplinaria como patrón y no como ente estatal, para regular el funcionamiento y correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines. En cuanto a la definición de tipicidad, tipos, aspectos con los que concluye “...*en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido Vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, solo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas...*” resulta **infundado** pues como se hizo notar en párrafos anteriores, existieron elementos de convicción para que la autoridad resolutora válidamente tuviera por acreditada la conducta infractora atribuida al C. Demetrio Cabrera Hernández, consistente en haber conducido bajo el influjo del alcohol un vehículo arrendado por el Instituto Federal Electoral, por lo que esta revisora estima que la Resolución impugnada es objetiva y da cabal cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo que hace al **SEGUNDO** agravio, el recurrente manifestó que la Resolución impugnada “...*causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta en la Resolución que se combate es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena; valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del estatuto...*”, sin embargo, la teleología del debido proceso es respetar aquellas garantías que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismas que en el caso que nos ocupa se respetaron, pues de un análisis de los autos del procedimiento disciplinario de mérito se desprende que el C. Cabrera Hernández tuvo a su alcance los elementos necesarios para su defensa, dado que se le corrió traslado con copia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

del auto de admisión en donde se contienen con precisión las conductas infractoras que se le imputaron y con las pruebas de cargo que las sustentaron, por lo que de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión o se vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso, tan es así que en tiempo y forma dio contestación a las infracciones atribuidas mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece. Por tal situación, es **infundado** su señalamiento, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. **En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Respecto a que la sanción es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena, el accionante refiere los siguientes puntos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra, en donde indica “...*la falta no generó un daño irreparable al promovente como es el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva, y mucho menos a la Institución. Por lo tanto se trata de una falta levísima ya que no generó daño irreparable a los promoventes...*”. Al respecto, es importante hacer notar que en la Resolución que se combate se determinó que la conducta que se acreditó se situó en un punto equidistante entre la leve y la grave, pues a juicio del servidor de carrera el vehículo asignado a él, podía ser utilizado para acudir a reuniones familiares, no obstante que dicho vehículo fue asignado con motivo del desempeño de sus funciones y/o actividades, no para su vida privada o personal, además del hecho público y notorio que éste fue detenido por conducir un vehículo oficial, superando la cantidad de alcohol permitida incurriendo con ello, en actos que pusieron en peligro los bienes al cuidado o propiedad del Instituto, por lo que la gravedad de la falta fue valorada correctamente, además de que no puede concebirse que la gravedad de una falta sea tabulada únicamente a partir de la consideración de si se generó o no un daño irreparable, ya que también existen otros elementos que deben valorarse para fijar dicha gravedad, y con ello, poder fijar la sanción a imponer, de conformidad con el artículo 274 de la norma estatutaria.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, refiere lo siguiente “...*el funcionario sancionado no cuenta con antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por lo cual se le debe tomar en cuenta como un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece de las enfermedades de diabetes y cardiaca, por lo que*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

tengo que erogar mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas...”.

De la Resolución combatida se desprende claramente que una vez revisados los antecedentes del C. Cabrera Hernández, no se actualizó reincidencia o reiteración por parte de éste para considerar una mayor gravedad de la falta, de ahí que no se consideró que tuviera antecedentes que agravaran la sanción que se le impuso; luego, el que se le considere o no primo infractor deviene irrelevante para el caso que nos ocupa.

En cuanto a la *incorrecta valoración de las condiciones económicas del hoy recurrente*, se estableció en la recurrida que los ingresos del C. Cabrera Hernández no guardan relación con la conducta acreditada por la autoridad resolutora y, respecto a la cantidad que dice eroga mensualmente para medicamentos, tratamientos y consultas, es de advertirse que esa información no la conoció la resolutora, que el recurrente no acredita dichas erogaciones y que tampoco dicho aspecto sería determinante para una valoración más favorable a sus condiciones económicas, pues atendió a una decisión personal de tratar sus enfermedades en el ámbito particular dado que el Instituto Federal Electoral cubre las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes al servidor de carrera, como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por ende, cuenta con atención médica preventiva y curativa, por parte de dicho Instituto, además de que al infractor se le impuso una **sanción de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, sanción de suspensión mínima en comparación a lo referido en la norma Estatutaria, donde se contempla una suspensión de hasta ciento veinte días sin goce de sueldo que es posible considerar.

III. La intencionalidad con que se realice la conducta indebida, en donde el hoy recurrente señala diversas actividades que el órgano subdelegacional realizó en los meses de junio, julio y agosto para acreditar que en ningún momento se estuvo en inactividad, pero en modo alguno el recurrente explicó la relación que guardaban con la intencionalidad determinada o de qué modo ésta se desvirtuaba.

IV, V y VI Reincidencia, reiteración y los beneficios económicos, respectivamente. Esta revisora advierte que la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece no contempló dichos elementos para agravar la sanción impuesta, por lo que no pueden ser motivo de agravio; además, el hecho de que no se haya causado al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

Instituto un daño patrimonial y/o no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito, no implica que lo procedente sea imponerle una sanción de amonestación y/o que la suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo sea desproporcionada, como alegó el inconforme.

Respecto a la restricción de la esfera de derechos del C. Cabrera Hernández que según él deriva de la suspensión impuesta, como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios y demás contenidos en el Título Sexto, Capítulo Cuarto de la norma estatutaria, tal señalamiento deviene **inoperante**, pues no puede considerarse irregular si es consecuencia de una sanción aplicada legalmente, al haberse acreditado que el hoy recurrente incurrió en haber conducido bajo el influjo del alcohol un vehículo arrendado por el Instituto Federal Electoral, en los términos en que determinó la resolutora.

Con base a los razonamientos expuestos por esta revisora, conforme a los cuales se consideraron inoperantes e infundados los agravios expuestos por el C. Cabrera Hernández, esta Junta General Ejecutiva estima procedente confirmar la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/01/2013**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **se confirma** la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/01/2013**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente la presente Resolución al C. Demetrio Cabrera Hernández, en el domicilio ubicado en Supermanzana 73, manzana 01, lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, por ser este el lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: R.I/SPE/37/2013**

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente Provisional y Presidente Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y PRESIDENTE
PROVISIONAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**